



Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se fue allegada constancia de recibido de comunicación de notificación y de sus anexos autos de mandamiento, comunicación remitida conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y vencido el término de traslado no se allega contestación alguna- Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Cas., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 850013105001-2023-00128-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. DEMANDADO: COLMENA DE SEGURIDAD LTDA

OBJETO:

Se pronuncia el Despacho frente a notificación al demandado y traslado de demanda al ejecutado, procediendo el Despacho a estudiar si es procedente dar aplicación a lo normado en los Art 440 y ss del CGP, traídos por analogía al presente asunto.

ANTECEDENTES:

Este Despacho libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva Laboral en favor del acá ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y a cargo de **COLMENA DE SEGURIDAD LTDA**, mediante auto de veintisiete (27) de julio de dos mil Veintitrés (2023), por las sumas de dinero allí relacionadas, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en título ejecutivo comunicación dirigida al empleador moroso enviada a la dirección de notificaciones judiciales del mismo colmenadeseguridadltda@gmail.com; Y posterior liquidación de lo adeudado, emitidos con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, dejados de cancelar por la ejecutada.

Relaciona el ejecutante en demanda ejecutiva, como dirección electrónica de notificación del demandado **COLMENA DE SEGURIDAD LTDA** en certificado de registro único empresarial de la cámara de comercio el correo electrónico colmenadeseguridadltda@gmail.com;

La apoderada judicial del demandante allega memorial de notificación electrónica al ejecutado, mediante memorial remitido a la dirección en mención, anexando comunicación en la que se le informa a COLMENA de la existencia del proceso ejecutivo, anexando auto que ordenó librarse mandamiento de pago, le indica estarle notificando conforme a ley 2213 de 2022, término para contestar y correo electrónico del juzgado.

Remitiendo posteriormente el acuse de recibido a esa comunicación.

En consecuencia, encuentra este despacho cumplidos los requisitos a fin de tener por notificado al ejecutado.

Habiendo transcurrido el término para interponer recursos y proponer excepciones, sin que la mencionada ejecutada las halla allegado, procederá este Despacho judicial a ordenar seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

El Art. 442 del CGP, aplicable por remisión al Derecho Laboral, señala que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funda y anexar las pruebas de ello.

Por otra parte, el art.440 inciso 2º de la norma antes señalada ordena que cuando no se proponen excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

Con fundamento en lo anterior, y como quiera que el demandado **COLMENA DE SEGURIDAD LTDA**, fue notificado del mandamiento de pago proferido, conforme a ley 2213 artículo 8, con

Correo electrónico: j01h@yopal.cndoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

remisión a su buzón electrónico por el informado como de notificación judicial, SIN ALLEGAR RECURSO NI EXCEPCIÓN ALGUNA, NI MATERIALIZAR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se ha de dar aplicación al Art. 440 del CGP, traído por analogía al presente asunto, es decir, que se debe ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

Primero. - Téngase **notificado en legal forma** al ejecutado del auto que libró mandamiento de pago, conforme a ley 2213 artículo 8, con remisión a su buz electrónico para notificación judicial.

Segundo. - **Ordenar seguir adelante la ejecución** de conformidad con lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago.

Tercero. - **Ordenar practicar la liquidación del crédito**, en los términos previstos en el Art. 446 del CGP.

Cuarto: **Decretar el avalúo y remate de los bienes muebles e inmuebles** y en general de los créditos embargados y/o que se lleguen a embargar con posterioridad en razón a este proceso y que sean propiedad del demandado **COLMENA DE SEGURIDAD LTDA**, conforme a lo que frente a procedencia de las mismas logre demostrar la ejecutada.

Quinto: **Condenar en constas al ejecutada**, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 1887 de 2003 del CSJ y conforme a lo expuesto en la parte considerativa-Fíjense las agencias en derecho en un 4% del valor del crédito. Por secretaría liquídense las demás costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 001**. Hoy, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180f2ad44c7ed9a0d5be123e42a89426e8c4db13973604230f8ae394a4c6b03d**

Documento generado en 18/01/2024 10:58:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: j01@yopal@condoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se fue allegada constancia de recibido de comunicación de notificación y de sus anexos autos de mandamiento y corrección al mismo, comunicación remitida conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y vencido el término de traslado no se allega contestación alguna- Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Cas., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 850013105001-2022-00160-00

EJECUTANTE: ELEUTERIO ALFONSO BERNAL

EJECUTADO: CARLOS EMILIO BARRERA BARRERA

OBJETO:

Se pronuncia el Despacho frente a notificación al demandado y traslado de demanda al ejecutado, procediendo el Despacho a estudiar si es procedente dar aplicación a lo normado en los Art 440 y ss del CGP, traídos por analogía al presente asunto.

ANTECEDENTES:

Este Despacho libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva Laboral en favor del acá ejecutante **ELEUTERIO ALFONSO BERNAL** y a cargo de **CARLOS EMILIO BARRERA BARRERA**, mediante auto de veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), por las sumas de dinero y consignación allí relacionadas, dejados de cancelar y hacer por la ejecutada, conforme a acta de transacción suscrita entre las partes.

Relaciona el ejecutante en demanda ejecutiva, como dirección electrónica de notificación del demandado **CARLOS EMILIO BARRERA BARRERA** el correo electrónico lapalmeritabarrera@hotmail.com:

CARLOS EMILIO BARRERA BARRERA

CC No. 9.528.225

Dirección: Notificación: Domiciliado en la finca Palmerita" ubicada en el Kilómetro 11 vía Maní entre ríos vereda Mundo Nuevo del municipio de Maní Casanare- lapalmeritabarrera@hotmail.com Teléfono: 3144405853.

La que consta igualmente en acta de transacción objeto de ejecución, relacionado y suscrito por el ejecutado.

Allega memorial de solicitud de notificación electrónica el ejecutado, mediante memorial, en el que nuevamente relaciona la mencionada dirección electrónica.

Procede en consecuencia este Despacho por secretaría a suscribir acta de notificación de SIETE (07) días del mes de DICIEMBRE de dos mil VEINTITRES (2023), a la que se le anexan copia de auto que libro mandamiento de pago conforme a ley 2213 de 2022 artículo 8, con acuse de recibido del 2023/12/07.

En consecuencia, encuentra este despacho cumplidos los requisitos a fin de tener por notificado al ejecutado.

Habiendo transcurrido el término para interponer recursos y proponer excepciones, sin que la mencionada **ejecutada las halla allegado, procederá este Despacho judicial a ordenar seguir adelante la ejecución.**

CONSIDERACIONES:

El Art. 442 del CGP, aplicable por remisión al Derecho Laboral, señala que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer

Correo electrónico: j01hetoypal@condoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal- Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funda y anexar las pruebas de ello.

Por otra parte, el art.440 inciso 2º de la norma antes señalada ordena que cuando no se proponen excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

Con fundamento en lo anterior, y como quiera que el demandado **CARLOS EMILIO BARRERA BARRERA**, fue notificado del mandamiento de pago proferido, conforme a ley 2213 artículo 8, con remisión a su buz electrónico por el informado como de notificación judicial, SIN ALLEGAR RECURSO NI EXCEPCIÓN ALGUNA, NI MATERIALIZAR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se ha de dar aplicación al Art. 440 del CGP, traído por analogía al presente asunto, es decir, que se debe ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

Primero. - Téngase **notificado en legal forma** al ejecutado del auto que libró mandamiento de pago, conforme a ley 2213 artículo 8, con remisión a su buz electrónico para notificación judicial.

Segundo. - **Ordenar seguir adelante la ejecución** de conformidad con lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago.

Tercero. - **Ordenar practicar la liquidación del crédito**, en los términos previstos en el Art. 446 del CGP.

Cuarto: **Decretar el avalúo y remate de los bienes muebles e inmuebles** y en general de los créditos embargados y/o que se lleguen a embargar con posterioridad en razón a este proceso y que sean propiedad del demandado **CARLOS EMILIO BARRERA BARRERA**, conforme a lo que frente a procedencia de las mismas logre demostrar la ejecutada.

Quinto: **Condenar en constas al ejecutada**, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 1887 de 2003 del CSJ y conforme a lo expuesto en la parte considerativa-Fíjense las agencias en derecho en un 4% del valor del crédito. Por secretaría liquídense las demás costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 001**. Hoy, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Correo electrónico: j01@yopal@condcj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6876bac7fc638327f37c208559cee1e68e676b4b9ade9b23b53f37592b404226**

Documento generado en 18/01/2024 10:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se fue allegada constancia de recibido de comunicación de notificación y de sus anexos autos de mandamiento y corrección al mismo, comunicación remitida conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y vencido el término de traslado no se allega contestación alguna- Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Cas., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2022-00014-00.

EJECUTANTE: ANGIE ANDREA BECERRA CORONEL C.C. No. 1.118.555.559
EJECUTADO: ELIZABETH JOVEL LEAL C.C. No. 40.328.255

OBJETO:

Se pronuncia el Despacho frente a notificación al demandado y traslado de demanda al ejecutado, procediendo el Despacho a estudiar si es procedente dar aplicación a lo normado en los Art 440 y ss del CGP, traídos por analogía al presente asunto.

ANTECEDENTES:

Este Despacho libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva Laboral en favor de la acá ejecutante **ANGIE ANDREA BECERRA CORONEL C.C. No. 1.118.555.559** y a cargo de **ELIZABETH JOVEL LEAL C.C. No. 40.328.255**, el tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022) corregido mediante auto de tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), por las sumas de dinero y consignación allí relacionadas, dejados de cancelar y hacer por la ejecutada.

Frente a su trámite de notificación al ejecutado, encontramos que está registrada en el Registro Único Empresarial, informada como dirección oficial de notificación por el ejecutante el correo: correo electrónico No. 1: world.baby.yopal@gmail.com.

Procede entonces el apoderado de la parte ejecutante a allegar los soportes haber efectuado el envío de comunicación de notificación personal conforme a ley 2213 de 2022 artículo 8, habiendo el 11 de enero de 2.023 allegado soportes de haber remitido el 06 de diciembre de 2.022 comunicación de notificación, con constancia de haberse logrado la entrega, acuse de recibido del 2022/12/06 18: 25:40, anexa la comunicación en la que le informa el medio para ofrecer contestación, el tipo de proceso, radicado y término para pagar, el que consta igualmente en los autos objeto de notificación.

Describe los anexos: autos que libraron mandamiento de pago

En consecuencia, encuentra este despacho cumplidos los requisitos a fin de tener por notificada a la ejecutada.

Habiendo transcurrido el término para interponer recursos y proponer excepciones, sin que la mencionada ejecutada las halla allegado, procederá este Despacho judicial a ordenar seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

El Art. 442 del CGP, aplicable por remisión al Derecho Laboral, señala que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funda y anexar las pruebas de ello.

Por otra parte, el art.440 inciso 2º de la norma antes señalada ordena que cuando no se proponen excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

Con fundamento en lo anterior, y como quiera que el demandado **ELIZABETH JOVEL LEAL C.C. No. 40.328.255**, fue notificado del mandamiento de pago proferido, conforme a ley 2213 artículo 8, con remisión a su buz electrónico registrado en RUES para notificación judicial SIN

Correo electrónico: j01hito.yopal@condoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal- Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

ALLEGAR RECURSO NI EXCEPCIÓN ALGUNA, NI MATERIALIZAR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se ha de dar aplicación al Art. 440 del CGP, traído por analogía al presente asunto, es decir, que se debe ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

Primero. - Téngase **notificada en legal forma** a la ejecutada del auto que libró mandamiento de pago, conforme a ley 2213 artículo 8, con remisión a su buzón electrónico registrado en su matrícula mercantil de persona natural para notificación judicial.

Segundo. - **Ordenar seguir adelante la ejecución** de conformidad con lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago.

Tercero. - **Ordenar practicar la liquidación del crédito**, en los términos previstos en el Art. 446 del CGP.

Cuarto: **Decretar el avalúo y remate de los bienes muebles e inmuebles** y en general de los créditos embargados y/o que se lleguen a embargar con posterioridad en razón a este proceso y que sean propiedad del demandado **ELIZABETH JOVEL LEAL C.C. No. 40.328.255**, conforme a lo que frente a procedencia de las mismas logre demostrar la ejecutada.

Quinto: **Condenar en constas a la ejecutada**, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 1887 de 2003 del CSJ y conforme a lo expuesto en la parte considerativa-Fíjense las agencias en derecho en un 4% del valor del crédito. Por secretaría liquídense las demás costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 001**. Hoy, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e82c4c87e31af914f3aa6396babe0112716c9b9c0e4c6dde974a24bed0cf2edc

Documento generado en 18/01/2024 10:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: j01@yopal@condoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la JUDICATURA

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que fue allegado proceso ordinario laboral de única instancia en consulta encontrándose pendiente resolver sobre su admisión y trámite. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral de Única Instancia – En consulta

Radicado: 850014105001-2018-00353-01

Demandante: GEYNI MARIA PAN CHAVITA

Demandado: MINUTO 90 SAS EN LIQUIDACION

En los términos de los artículos 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad, modificado por la ley 2213 de 2022, artículo 13 y en armonía con la sentencia C-424 de 2015 emitida por la Corte Constitucional (declaró exequible la expresión “la sentencia de primera instancia” bajo el entendido que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.”), admítase la CONSULTA de la sentencia dictada el 4 de septiembre de 2023, en el efecto suspensivo; sentencia en la que a pesar de reconocer la existencia de la relación laboral, se declarar probada la excepción de inexistencia de las obligaciones reclamadas, propuesta por la demandada, conforme la parte motiva de esa providencia, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal, dentro del proceso de la referencia.

En el mismo sentido, conforme al artículo 13 de la ley 2213 de 2022, habiéndose encontrado procedente la admisión de las presentes diligencias, y que no hay lugar a decreto de pruebas, en firme esta decisión, córrase traslado a la parte demandante **GEYNI MARIA PAN CHAVITA**, por el término de cinco (5) días que se entienden correrán con la fijación en estado de la presente decisión entre el 22 y el 26 de septiembre de los corrientes, para que allegue sus alegaciones, al correo electrónico del juzgado **con copia a las demás partes**. Una vez vencido el término anterior, correrá el traslado a la contraparte por el mismo término, debiendo allegar sus alegaciones por el mismo medio **con copia a las demás partes**.

Vencidos los términos de traslado descritos, se proferirá sentencia escrita.

Se advierte a las partes, y apoderados, que para allegar documentos relacionados con la misma, únicamente está dispuesto el correo electrónico institucional de este Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.001**. Hoy, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bcaf1a7dfb16bcfc93f72c7ce2e98f02fd5d9c657422564b78b32c586d5220**
Documento generado en 18/01/2024 11:19:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentran las diligencias pendientes de resolver sobre su admisión, Sírvase proveer.
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Fuero Sindical N°2024-00009-00

Demandante: SCHLUMBERGER SURENCO SA

Demandado: MITCHEL ANDRÉS HERNÁNDEZ OROZCO – SINOP

SCHLUMBERGER SURENCO SA instaura demanda especial para levantamiento de fuero sindical en contra del señor **MITCHEL ANDRÉS HERNÁNDEZ OROZCO**, para que previos los trámites de un proceso especial de fuero sindical se conceda el permiso para despedir a su trabajador demandado.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada el contenido de la demanda por este despacho, este se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone a su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante, toda vez que se advierte que no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 26 de la misma codificación, en consecuencia, este despacho dispone a enumerar los defectos encontrados así:

1. Frente a los **ANEXOS** de la demanda conforme lo dispone el Art. 26 del CPTSS se solicita adjuntar el respectivo certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.
2. Igual situación ocurre con el acápite de **PRUEBAS**, requiriendo a la parte actora para que se aporte todo el material probatorio documental que se enuncia está en su poder, toda vez que no fueron aportadas con la demanda inicial como lo exige el citado art. 26 del CPTSS.



Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación debidamente integrada en un solo escrito, al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos de las demandadas, so pena de rechazar la demanda.

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, y 26 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, el archivo de la demanda subsanada, en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere y adjunten las pruebas documentales y anexos que se entenderán como los que desea tengan validez.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

xaspe

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.001** Hoy, diecinueve (19) de enero del dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4538fa77d47d820791858c0a4585f6324ac2148ab19febb8ce6132b2a6951385**
Documento generado en 18/01/2024 04:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO DEMANDA PROCESO EJECUTIVO LABORAL 2023-00251-00.

DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A. NIT- 800 138 118 -1

DEMANDADO: PYRAMID DRILLING SAS NIT 901028600

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial **PROTECCIÓN S.A. NIT- 800 138 118 -1**, presenta **DEMANDA EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de **PYRAMID DRILLING SAS NIT 901028600**, con el fin de obtener el pago de los aportes en pensión obligatoria dejadas de cancelar por la demandada en calidad de empleadora, correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en comunicación dirigida al empleador moroso.

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial **PROTECCIÓN S.A. NIT- 800 138 118 -1** presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **PYRAMID DRILLING SAS NIT 901028600**, con el fin de obtener el pago de los aportes en pensión obligatoria dejadas de cancelar por la demandada en calidad de empleadora por los períodos de junio de 2022 a mayo de 2023, los cuales requirió mediante carta de fecha 28 de octubre de 2022; correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en 13 folios (prueba No.1), conforme a Capítulo XXVI del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con el Título único del Proceso Ejecutivo del Código General del Proceso, con la Ley 100 de 1993 y con el Decreto 656 de 1994.

Este Despacho evidencia que la mencionada comunicación debidamente cotejada, fue remitida a la dirección física CR 27 27A 32 ED TORRE 28 OF 511 - Brr el alcaraván, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del demandado CR 27 27A 32 ED TORRE 28 OF 511 - barrio el alcaraván, con constancia de ENTREGA A DESTINATARIO recibido el 15 de agosto de 2023 (10:21 GMT -05:00), y con los anexos de ley, comunicación en la que se realiza la advertencia del artículo 5 del decreto 2633 de 1994 y a la que se anexa la liquidación de los aportes objeto de cobro, sumado a que transcurridos los 15 días legalmente establecidos, se procedió a elaborar la liquidación respectiva, que se anexa a la demanda ejecutiva y que denomina "Título Ejecutivo No. 18435 - 23" el que data del 22 de noviembre de 2023.

De lo aportado por la demandante se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme lo normado por el artículo 100 del CPLSS en concordancia con el artículo 305 y 306 del C.G.P, y especialmente conforme lo estipulado por el art. 24 de la Ley 100 de 1993¹, donde expresamente se indica que la liquidación presentada por la administradora sobre la deuda prestará mérito ejecutivo, documento éste que para el presente asunto obra a anexo de la demanda.

Se observa entonces que la entidad demandante realizó el correspondiente requerimiento para el pago de lo adeudado por concepto de pensiones obligatorias de los empleados de la demandada, relacionados en la liquidación del crédito, en forma previa a la presentación de esta demanda, aportando como comprobación de ello,

¹ Art.24 – L.100-93 “Acciones de Cobro:Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.



copia del respectivo oficio, enviado a la dirección física y/o electrónica de notificación judicial conocida del demandado y habiendo transcurrido el término exigido, sin que la demandada hubiera procedido al pago de la obligación frente a la que fue constituida en mora: 15 días hábiles.

Procediendo entonces a la elaboración de la liquidación definitiva que solo sólo puede ser elaborada con vocación de título ejecutivo, en las condiciones previstas por el Art. 5º del Dto. 2633 de 1994, ya descritas, es decir la misma se realiza, una vez hayan transcurrido quince (15) días desde el requerimiento que se haga al empleador moroso si éste no se pronuncia.

Teniendo en cuenta la clase de proceso, su cuantía, la calidad del demandado y vecindad de las partes, es este Despacho competente para conocer de esta acción ejecutiva, debiendo librarse el correspondiente mandamiento de pago a favor de la sociedad ejecutante y en contra de la entidad ejecutada.

En cuanto a las costas del proceso y que se solicitan por parte de la demandante sean cobradas a la demandada, las mismas serán objeto de pronunciamiento en su debida oportunidad procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de **PROTECCIÓN S.A. NIT- 800 138 118 -1**, la que presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **PYRAMID DRILLING SAS NIT 901028600**, por la suma de **treinta y seis millones setecientos noventa y cinco mil trescientos ochenta y tres pesos** (\$ 36.795.383), correspondiente a capital de los aportes dejados de cancelar por los períodos de abril de 1994 hasta mayo de 2023, por cotizaciones pensionales de siete (07) de los trabajadores de la ejecutada, afiliados dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador de conformidad con las sumas que a continuación se relacionan:

- 1.1. Por la suma de \$320.189, correspondiente a las cotizaciones a pensión de junio de 2022 de JUNCA RODRIGUEZ ALCIBIADES, identificada con C.C. No. 5.934.576
- 1.2. Por la suma de \$320.189, correspondiente a las cotizaciones a pensión de julio de 2022 de JUNCA RODRIGUEZ ALCIBIADES, identificada con C.C. No. 5.934.576
- 1.3. Por la suma de \$10.673, correspondiente a las cotizaciones a pensión de agosto de 2022 de JUNCA RODRIGUEZ ALCIBIADES, identificada con C.C. No. 5.934.576
- 1.4. Por la suma de \$320.000, correspondiente a las cotizaciones a pensión de febrero de 2022 de LASCARRO BENAVIDES CESAR, identificada con C.C. No. 8.530.972.
- 1.5. Por la suma de \$320.000, correspondiente a las cotizaciones a pensión de marzo de 2022 de LASCARRO BENAVIDES CESAR, identificada con C.C. No. 8.530.972.
- 1.6. Por la suma de \$320.000, correspondiente a las cotizaciones a pensión de abril de 2022 de LASCARRO BENAVIDES CESAR, identificada con C.C. No. 8.530.972.
- 1.7. Por la suma de \$320.000, correspondiente a las cotizaciones a pensión de mayo de 2022 de LASCARRO BENAVIDES CESAR, identificada con C.C. No. 8.530.972.
- 1.8. Por la suma de \$320.000, correspondiente a las cotizaciones a pensión de junio de 2022 de LASCARRO BENAVIDES CESAR, identificada con C.C. No. 8.530.972. MOJICA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S NIT- 907253938-7
- 1.9. Por la suma de \$320.000, correspondiente a las cotizaciones a pensión de julio de 2022 de LASCARRO BENAVIDES CESAR, identificada con C.C. No. 8.530.972.



1.10. Por la suma de \$320.000, correspondiente a las cotizaciones a pensión de agosto de 2022 de LASCARRO BENAVIDES CESAR, identificada con C.C. No. 8.530.972.

1.11. Por la suma de \$320.000, correspondiente a las cotizaciones a pensión de septiembre de 2022 de LASCARRO BENAVIDES CESAR, identificada con C.C. No. 8.530.972.

1.12. Por la suma de \$320.000, correspondiente a las cotizaciones a pensión de octubre de 2022 de LASCARRO BENAVIDES CESAR, identificada con C.C. No. 8.530.972.

1.13. Por la suma de \$320.000, correspondiente a las cotizaciones a pensión de noviembre de 2022 de LASCARRO BENAVIDES CESAR, identificada con C.C. No. 8.530.972.

1.14. Por la suma de \$320.000, correspondiente a las cotizaciones a pensión de diciembre de 2022 de LASCARRO BENAVIDES CESAR, identificada con C.C. No. 8.530.972.

1.15. Por la suma de \$10.667, correspondiente a las cotizaciones a pensión de enero de 2023 de LASCARRO BENAVIDES CESAR, identificada con C.C. No. 8.530.972.

1.16. Por la suma de \$329.246, correspondiente a las cotizaciones a pensión de junio de 2022 de LOPEZ GUERRERO YOEL, identificada con C.C. No. 18.256.902

1.17. Por la suma de \$329.246, correspondiente a las cotizaciones a pensión de julio de 2022 de LOPEZ GUERRERO YOEL, identificada con C.C. No. 18.256.902

1.18. Por la suma de \$329.246, correspondiente a las cotizaciones a pensión de agosto de 2022 de LOPEZ GUERRERO YOEL, identificada con C.C. No. 18.256.902

1.19. Por la suma de \$329.246, correspondiente a las cotizaciones a pensión de septiembre de 2022 de LOPEZ GUERRERO YOEL, identificada con C.C. No. 18.256.902

1.20. Por la suma de \$329.246, correspondiente a las cotizaciones a pensión de octubre de 2022 de LOPEZ GUERRERO YOEL, identificada con C.C. No. 18.256.902

1.21. Por la suma de \$329.246, correspondiente a las cotizaciones a pensión de junio de 2022 de PARALES MENDEZ CARLOS, identificada con C.C. No. 18.257.179

1.22. Por la suma de \$329.246, correspondiente a las cotizaciones a pensión de julio de 2022 de PARALES MENDEZ CARLOS, identificada con C.C. No. 18.257.179

1.23. Por la suma de \$329.246, correspondiente a las cotizaciones a pensión de agosto de 2022 de PARALES MENDEZ CARLOS, identificada con C.C. No. 18.257.179

1.24. Por la suma de \$329.246, correspondiente a las cotizaciones a pensión de septiembre de 2022 de PARALES MENDEZ CARLOS, identificada con C.C. No. 18.257.179

1.25. Por la suma de \$329.246, correspondiente a las cotizaciones a pensión de octubre de 2022 de PARALES MENDEZ CARLOS, identificada con C.C. No. 18.257.179

1.26. Por la suma de \$329.246, correspondiente a las cotizaciones a pensión de noviembre de 2022 de PARALES MENDEZ CARLOS, identificada con C.C. No. 18.257.179



1.27. Por la suma de \$329.246, correspondiente a las cotizaciones a pensión de diciembre de 2022 de PARALES MENDEZ CARLOS, identificada con C.C. No. 18.257.179

1.28. Por la suma de \$329.246, correspondiente a las cotizaciones a pensión de enero de 2023 de PARALES MENDEZ CARLOS, identificada con C.C. No. 18.257.179

1.29. Por la suma de \$329.246, correspondiente a las cotizaciones a pensión de febrero de 2023 de PARALES MENDEZ CARLOS, identificada con C.C. No. 18.257.179

1.30. Por la suma de \$329.246, correspondiente a las cotizaciones a pensión de abril de 2023 de PARALES MENDEZ CARLOS, identificada con C.C. No. 18.257.179

1.31. Por la suma de \$10.975, correspondiente a las cotizaciones a pensión de mayo de 2023 de PARALES MENDEZ CARLOS, identificada con C.C. No. 18.257.179

1.32. Por la suma de \$2.400.000, correspondiente a las cotizaciones a pensión de febrero de 2022 de RAMIREZ CESPEDES PAOLA, identificada con C.C. No. 37.578.948

1.33. Por la suma de \$2.400.000, correspondiente a las cotizaciones a pensión de marzo de 2022 de RAMIREZ CESPEDES PAOLA, identificada con C.C. No. 37.578.948

1.34. Por la suma de \$2.400.000, correspondiente a las cotizaciones a pensión de abril de 2022 de RAMIREZ CESPEDES PAOLA, identificada con C.C. No. 37.578.948

1.35. Por la suma de \$2.400.000, correspondiente a las cotizaciones a pensión de mayo de 2022 de RAMIREZ CESPEDES PAOLA, identificada con C.C. No. 37.578.948

1.36. Por la suma de \$2.400.000, correspondiente a las cotizaciones a pensión de junio de 2022 de RAMIREZ CESPEDES PAOLA, identificada con C.C. No. 37.578.948

1.37. Por la suma de \$2.400.000, correspondiente a las cotizaciones a pensión de julio de 2022 de RAMIREZ CESPEDES PAOLA, identificada con C.C. No. 37.578.948

1.38. Por la suma de \$2.400.000, correspondiente a las cotizaciones a pensión de agosto de 2022 de RAMIREZ CESPEDES PAOLA, identificada con C.C. No. 37.578.948

1.39. Por la suma de \$2.400.000, correspondiente a las cotizaciones a pensión de septiembre de 2022 de RAMIREZ CESPEDES PAOLA, identificada con C.C. No. 37.578.948

1.40. Por la suma de \$2.400.000, correspondiente a las cotizaciones a pensión de octubre de 2022 de RAMIREZ CESPEDES PAOLA, identificada con C.C. No. 37.578.948

1.41. Por la suma de \$2.400.000, correspondiente a las cotizaciones a pensión de noviembre de 2022 de RAMIREZ CESPEDES PAOLA, identificada con C.C. No. 37.578.948

1.42. Por la suma de \$2.400.000, correspondiente a las cotizaciones a pensión de diciembre de 2022 de RAMIREZ CESPEDES PAOLA, identificada con C.C. No. 37.578.948

1.43. Por la suma de \$80.000, correspondiente a las cotizaciones a pensión de enero de 2023 de RAMIREZ CESPEDES PAOLA, identificada con C.C. No. 37.578.948



1.44. Por la suma de \$464.000, correspondiente a las cotizaciones a pensión de junio de 2022 de ALBARRACIN PEREZ WILLIAM, identificada con C.C. No. 74.847.974

1.45. Por la suma de \$720.000, correspondiente a las cotizaciones a pensión de junio de 2022 de PAEZ HURTADO CARLOS, identificada con C.C. No. 80.912.725

SEGUNDO: Por los intereses de mora causados desde la fecha en que debieron ser consignados el correspondiente valor de las cotizaciones en pensión antes referidas, fecha que aparece relacionada en la liquidación elaborada, hasta la fecha en que se efectúe el pago efectivo de acuerdo a la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios como lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: Ordénese a las entidades ejecutadas paguen la suma por las cuales se demanda en un término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación que se le haga de este proveído.

CUARTO: De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPLSS en concordancia con los artículos 315 a 320 del C.P.C. aplicables por remisión al derecho laboral, y/o conforme a la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al abogado GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNÁNDEZ C. C. No. 40'023.522 de Tunja. T. P. No. 115.768 del C. S. De la J., como apoderado de **PROTECCIÓN S.A. NIT- 800 138 118 -1.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO N.º 001** Hoy, diecinueve (19) de enero de dos mil Veinticuatro (2024), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70fe2937b2543b6de3fc5db0f23008b909755afe4157064e55e4fd995e1463f1

Documento generado en 18/01/2024 11:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se dispuso devolver la demanda mediante auto de catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la cual no fue subsanada, se encuentra pendiente por resolver sobre dicha situación. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. CONSIGNACION EXTRAPROCESO No. 2023-00245-00
CONSIGNANTE: INEMEC S.A.S
BENEFICIARIO: YILVER DARIO MONROY PEREZ QEPD

Se evidencia que mediante auto de catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se informó a la consignante que **no es suficiente que el empleador consigne el dinero correspondiente, pues está obligado a notificarle al empleado la existencia del título y el juzgado en el que puede retirarlo**, de lo contrario, la consignación no surte los efectos legales que tiene, por lo que podrían las obligaciones generar la imposición de sanción moratoria a favor del trabajador.

Considera la corte constitucional, “para que ese depósito produzca sus efectos plenamente liberatorios es indispensable que alcance el efecto de dejar a disposición del beneficiario la suma correspondiente y ello se logra mediante la orden del juez”.

La parte consignante debía allegar al correo electrónico del juzgado **j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acreditaran esa exigencia dentro de los 5 días siguientes a la inadmisión**.

Vencido el término concedido, sin que haya sido allegado escrito alguno, en estas condiciones y dado que no se encuentra subsanada la demanda antes señalada, procederá el despacho a **RECHAZARLA**, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del procedimiento laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el pago por consignación realizada por **INEMEC S.A.S** a favor de **YILVER DARIO MONROY PEREZ QEPD**, lo anterior de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Se ordena a la consignante volver a presentar la solicitud, allegando los soportes necesarios para efectuar el pago en debida forma, o solicitar la devolución del dinero consignado y pagararlo directamente al trabajador.

TERCERO: Se le ratifica que el depósito efectuado por ahora produce así efectos legales por no haber allegado los demás requisitos de ley.

CUARTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.001**. Hoy, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6c292198e277a7dafcf539d37a481eaa69100ef9e6b2e50487b052ee2441a2**

Documento generado en 18/01/2024 11:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00233-00**

Demandantes: **NAYI YALILE RODRIGUEZ PAIPA**

Demandados: **BANCOLOMBIA S.A.**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial la señora **NAYI YALILE RODRIGUEZ PAIPA**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**”, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada y como consecuencia de ello, la terminación sin justa causa de este, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten a la demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De los **HECHOS**, para que no se presenten confusiones o evasiones al momento de contestar la demanda el despacho solicita las siguientes correcciones:

- Se hace necesario que sea elevado hecho indicando el último lugar donde presta el servicio, esto con el fin de poder establecer la competencia de este despacho.
- En cuanto al hecho **2**, se solicita al libelista especificar el día de inicio de la relación laboral.
- Se solicita adicionar un hecho correspondiente al último salario devengado.
- Adicionar un hecho correspondiente al tipo de contrato que se tenía con la demanda.

2. Del acápite de **PRETENSIONES**:

- Se solicita al libelista elevar las pretensiones correspondientes a la declaración de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, enumerar e individualizar las correspondientes a: I) Fecha inicio de la relación laboral, II) Fecha terminación de la relación laboral, III) Tipo de Contrato, IV) Cargo, V) Salario.
- En cuanto al acápite de **Pretensiones Principales** numeral 1.1 y **Pretensiones Subsidiarias** numeral 2.1, en cuanto a las pretensiones declarativas, se solicita al libelista numerar e individualizar lo correspondiente a: I) terminación sin justa causa, II) Omisión al debido proceso.
- Del acápite de **Pretensiones Subsidiarias** numeral 2.2, esta pretensión no contiene el valor en que se estima dicha condena, lo cual es necesario para establecer la competencia del despacho.



3. **De la Competencia**, revisada la demanda se observa que se estimó la cuantía en suma inferior a 20 SMMLV, cuestión que no se adecua a lo establecido en el **artículo 12 del CPTSS**, y que deberá ser subsanado.

“Competencia por razón de la cuantía: “Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía excede del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.”.

V. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es suya por la naturaleza del asunto (art. 2º del C.S.T.), por el domicilio de la demandante que es Yopal - casanare y por la cuantía que es inferior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(Apartado extraído de la demanda)

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: *RECONOCER* personería al abogado **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARON** de la parte demandante la señora **NEYI YALILE RORIGUEZ**, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

TERCERO: *TENGASE* a la estudiante **VALERIA VARGAS ARBOLEDA** como dependiente judicial del abogado CARLOS ALBERTO BALLESTEROS, conforme a los documentos allegados.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0001**. Fijándolo el diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e403a32d626268e6c7b5084d78a0d699acf8f3f4ed36e05c4237a8ca4116e2d2**
Documento generado en 18/01/2024 03:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer.
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00229-00**

Demandantes: **MARIELA VARGAS**

Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial la señora **MARIELA VARGAS**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, para que se le reconozca, liquide y pague la pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañero permanente el señor Marcos Acero Pérez.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta el siguiente defecto:

- 1. AGOTAMIENTO RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA:** Conforme al artículo 6 del CST y SS resulta necesario el agotamiento de la reclamación administrativa en las acciones contenciosas contra la Nación, entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, la cual consiste en el reclamo simple y por escrito del derecho que se pretenda, situación que no ocurre en el presente caso, dado que no se aporta la reclamación dirigida a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, con constancia de recibido, ni se allegó correo electrónico con acuse de recibido, o la certificación de entrega de correo postal, o en su defecto la respuesta de este sobre la petición, y como consecuencia de ello, no se establece el agotamiento de este requisito para efectos de establecer la competencia de este despacho, situación que se debe corregir, so pena de rechazo de la demanda.

Al respecto se trae a colación lo indicado por el tratadista el Dr. Gerardo Botero Zuluaga: "Como características importantes de la reclamación administrativa se pueden destacar: a) la reclamación como tal no requiere formalidad especial, basta un simple escrito para que se dé por cumplida la misma; b) no se exige un medio de prueba específico para demostrar que se llevó a cabo tal

PRETENCIENAS

1) DECLARATIVAS:

PRIMERA: Se declare que el traslado al régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad realizado por el demandante a la **FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, es ineficaz.

reclamación (no es medio solemne); c) Jurisprudencialmente se ha dicho que

**Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal – Casanare**

Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



es agotamiento de la vía gubernativa es factor de competencia, por lo que su incumplimiento conlleva a su inadmisión y el posterior rechazo de la demanda;
d) Debe existir correspondencia entre lo reclamado en la demanda y aquello que se solicitó en el agotamiento de la vía gubernativa, pues de lo contrario se puede incurrir en una indebida acumulación de pretensiones que hagan inadmisible la demanda o terminar el proceso con sentencia inhibitoria frente a las peticiones que no fueron objeto de reclamación previa." (Subrayado fuera de texto)

2. De los anexos de la demanda, se solicita al libelista aclarar o corregir lo correspondiente al numeral **13**, dado que no es congruente esta petición con los hechos de la demanda, al pretender demostrar que la demandante falleció.

13. COPIA DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION DEDULIA DE CIUDADANIA DE LA SEÑORA MARIELA VARGAS.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER, personería al abogado JORGE HERNANDO DUEÑAS TOPIA para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante MARIELA VARGAS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0001**. Fijándolo el diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31e656a5f59ede5e871a82fb7ba5e735595ccfda9b68d983e733057adfb21b**
Documento generado en 18/01/2024 03:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REF: Proceso Ordinario Laboral No. **2023-00228-00**

Demandante: **MANUEL ADRUBAL MONTENEGRO RUBIANO**

Demandado: **MARCOLINO VANEGAS RUBIANO**

ANTECEDENTES:

El señor **MANUEL ADRUBAL MONTENEGRO RUBIANO** por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral en contra del señor **MARCOLINO VANEGAS RUBIANO** para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada y como consecuencia de ello, el reconocimiento de prestaciones, aportes a seguridad social, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias, encuentra este Despacho que no es el competente para conocer del presente proceso, bajo el entendido que el domicilio principal del demandado es la ciudad de Villavicencio Meta y el último lugar donde se prestó el servicio por parte del demandante fue en el municipio de Villanueva, Casanare.

Al respecto señala el Art. 5 del CPT, modificado por el art. 3 de la ley 712 de 2001

“...ARTÍCULO 5. COMPETENCIA POR RAZON DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

En este caso, del escrito de la demanda se extraen los siguientes apartes:

QUINTO: DIRECTA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

VII. NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibe notificaciones en el correo electrónico mamontenegroru@gmail.com

El demandado, el señor **MARCOLINO VANEGAS RUBIANO** recibe notificaciones en la carrera 8 No 8-601 barrio Barcelona, Villavicencio y al correo electrónico mrimporta2019@gmail.com

Por lo anterior y al

pertenecer el municipio de Villanueva Casanare al circuito judicial de Monterrey Casanare, donde existen dos juzgados promiscuos del circuito, esta judicatura dispondrá remitir por competencia las diligencias al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey (reparto), en razón al factor territorial, a efectos de que allí se dé el trámite pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por COMPETENCIA la demanda de referencia junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaria déjense las anotaciones pertinentes en los libros radiadores.

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia

Yopal – Casanare

Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

NR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0001** Hoy, diecinueve (19) de enero del dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74db60f46bf645a4bdc2b4e0fc8beb3fe5523a5a3469ed0eb52a46091629ea02

Documento generado en 18/01/2024 03:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00226-00**

Demandantes: **SANDRA PARICIA MONROY MONZO**

Demandados: **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial la señora **SANDRA PARICIA MONROY MONZO**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada y como consecuencia de ello, el reconocimiento de prestaciones, aportes a seguridad social, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De los **HECHOS**, el despacho señala de forma general que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda, por lo que se deben realizar las siguientes correcciones:
 - Del hecho **2**, este no es un hecho, es una argumentación la cual no corresponde a este acápite.
 - Del hecho **7**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) Horarios cumplidos hasta el año 2021, II) Horario manejado a partir del año 2021.
 - Se solicita adicionar un hecho correspondiente al salario devengado individualizando en numerales separados lo correspondiente a cada anualidad de igual manera elevar las pretensiones declarativas correspondientes.
2. En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, se hace la siguiente acotación doctrinal a efectos que el apoderado de la parte actora formule con mayor cuidado sus peticiones, a saber:

“...por lo regular al demandante no le es dado esperar que el juez se pronuncie en la sentencia sobre aspectos no planteados en la demanda. De ahí que al momento de expresar lo que pretende, el demandante deba ser especialmente cuidadoso, pues esta sección de la demanda constituye la redacción anticipada de la parte resolutiva de la sentencia que le pide al juez.

Por eso es esta la parte más delicada de la demanda, la que exige el mayor cuidado de quien la elabora. Lo que se pretende debe expresarse con precisión



y claridad para facilitar la contradicción, el debate y el examen judicial de la cuestión desde el comienzo del trámite.¹

Es por lo anterior que el despacho señala de forma general, que las pretensiones se deben corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, pues al tratarse de un proceso declarativo, resulta obligado que se eleven peticiones tendientes a declarar la existencia del derecho para luego si proceder a solicitar las condenas del caso. Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son los siguientes:

- ❖ Se solicita al libelista elevar las pretensiones correspondientes a la declaración de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, enumerar e individualizar las correspondientes a: I) Cargo, II) Actividades realizadas, III) Remuneración.
- ❖ Se solicita al libelista adicionar las pretensiones declarativas relacionadas a cada una de las pretensiones de condena, enumerar e individualizarlas las correspondientes a: I) Cesantías, II) Intereses a las Cesantías, III) Prima de servicios, IV) Prima de Navidad, V) Vacaciones, VI) Prima de Vacaciones, VII) Bonificación por servicios, VIII) Indemnizaciones moratorias.

3. **Anexos de la demanda**, de acuerdo al artículo 26 numeral 3 del CPTSS, la demanda deberá ir acompañada de “las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”:

- Revisada la demanda y sus anexos allegados de forma electrónica, se evidencia que los nombrados en el numeral 1.4 “Pruebas de la existencia de la relación laboral y de los extremos laborales, objeto del contrato y funciones” no corresponde con las copias allegadas.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito,

¹ Ibídem, pág. 260.



que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ ACOSTA** como apoderado principal y a la abogada **NUBIA STELLA RODRIGUEZ ACOSTA** como abogada sustituta, de la parte demandante la señora **SANDRA PATRICIA MONROY MONZO**, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0001**. Fijándolo el diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6baa6720d2517bd1ba852cc04468364195ec69c859fc82381b5606dbe93429**

Documento generado en 18/01/2024 03:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que viene remitido por competencia, correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2023-00225-00

Demandante: VICTOR MANUEL MORENO Y LUZ MARINA RIVERA DE MORENO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

ANTECEDENTES:

La demanda en estudio fue presentada ante los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE YOPAL - REPARTO**, por parte de los señores VICTOR MANUEL MORENO Y LUZ MARINA RIVERA DE MORENO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", solicitando el reconocimiento y pago de la pensión familiar y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten a los demandantes, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

El JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL, por auto del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), profiere **AUTO** mediante el cual resuelve:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el auto admisorio de 22 de marzo de 2022, y las actuaciones siguientes, por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN, para conocer de la presente solicitud que promueve, a través de apoderado judicial, VICTOR MANUEL MORENO y LUZ MARINA RIVERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con fundamento en las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por conducto de la Secretaría del Despacho procédase a la remisión del expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Yopal (Reparto), dejando las constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído. Líbrense los oficios y las anotaciones en el sistema a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI2. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Así las cosas, posterior al reparto correspondiente se reciben las mencionadas diligencias, por lo que procede el despacho a realizar el estudio respectivo a la demanda radicada por VICTOR MANUEL MORENO Y LUZ MARINA RIVERA DE MORENO a través de apoderado, en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

CONSIDERACIONES:



Este Despacho en primer lugar avocará conocimiento de las diligencias, atendiendo que en efecto se trata de un conflicto que debe adelantarse por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia, según lo expuesto en los hechos y lo solicitado en las pretensiones de la demanda, en cuanto a que el demandado es una entidad del sistema de seguridad social integral, de conformidad con lo señalado en el artículo 11 CPTSS:

“COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

Ahora, una vez revisado el texto de la demanda, que si bien ya fue objeto de subsanación, se abstendrá este despacho de disponer su admisión y en consecuencia se ordenará su devolución a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del CPTSS, para efectos de su corrección, toda vez que en forma general la misma debe ser adecuada al **proceso ordinario laboral de primera instancia** ya que no reúne los requisitos que exige Código Procesal del Trabajo.

Así las cosas, se deberán subsanar los siguientes defectos:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. Además, deberá corregirse el tipo de proceso a seguir, por cuanto el procedimiento indicado en la demanda en estudio no corresponde a la reglada en el procedimiento laboral, según lo ya enunciado.
3. El acápite de hechos y omisiones en igual forma debe ser adecuado, clasificando y enumerando debidamente cada uno de ellos.
4. El acápite de pretensiones también debe ser adecuado al procedimiento laboral.
5. En cuanto a los fundamentos y razones de derecho debe explicarse por qué deben aplicarse las normas mencionadas al caso concreto, y adicionar las reglas procesales laborales aplicables al caso.
6. Adicionalmente debe cambiar el poder, pues el mismo va dirigido a autoridad diferente a la competente y encaminada a iniciar proceso distinto al que se debe tramitar, por ello la razón de su corrección.

De conformidad con lo señalado anteriormente, y dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 33 del CPTSS, deberá devolverse la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda remitida por competencia, por parte del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al correo electrónico de la demandada, la demanda subsanada **en un solo escrito y archivo tipo pdf**, junto con los respectivos anexos, que será el único válido, y en el que enumere las pruebas documentales y anexos que se entenderán como los que desea tengan validez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0001** Hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04685b3495c348449b15df2c85b854c3494cd67a9159fd8bcd86515ee1181d9**

Documento generado en 18/01/2024 03:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra pendiente pronunciamiento del despacho para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2023-00217-00

Demandante: **DELFIN LARGO TAY**

Demandado: **MUNICIPIO DE YOPAL**

Una vez estudiado el líbelo inicial, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **DELFIN LARGO TAY**, mediante apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** para que se declare la existencia de un contrato realidad de trabajo con la demandada y como consecuencia de ello, el reconocimiento de prestaciones, aportes a seguridad social, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese por secretaría de forma personal a la demandada **MUNICIPIO DE YOPAL**, conforme lo normado en parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o a impulso del interesado, conforme el literal A del mismo artículo, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 de 2022. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele a **MUNICIPIO DE YOPAL** que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado *“pruebas en poder de la parte demandada”*, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá



estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

Reconocer personería al abogado **CESAR ORLANDO TORRES TOBO** para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

NR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.001** hoy, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e649c0da8cdea2215c12e5f262b9f679a48fd9d8bed3f50a29c8521b70911add**

Documento generado en 18/01/2024 03:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que corresponde a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00214-00**

Demandantes: **JOSE EFRAIN BARRERA DAZA**

Demandados: **ALIRIO ORTIZ PABON**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el señor **JOSE EFRAIN BARRERA DAZA**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **ALIRIO ORTIZ PABON**, para que se declare la nulidad del acta de conciliación Nro 2014 del ministerio del trabajo y como consecuencia de ellos sean canceladas las prestaciones sociales, indemnizaciones y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. En cuanto a las Pretensiones **DECLARATIVAS**, el despacho observa que en las pretensiones **5 y 6** la fecha de terminación de la relación laboral no corresponde a la mencionada en los hechos.
2. Del acápite de **CONDENATORIAS**, de acuerdo al numeral 6 del artículo 25 del CPTSS “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*”, por lo cual se solicita al libelista:
 - Estimar el valor de cada una de las pretensiones, esto para efectos de establecer la competencia de este despacho.
3. De acuerdo al artículo 25 numeral 10 del CPLSS la demanda deberá contener: “**La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.**” Observa el despacho que en la presente demanda no hay acápite el cual contemple lo anterior, por lo cual se solicita al libelista agregar este para efecto de determinar la competencia.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.



Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: *RECONOCER* personería al abogado **PABLO ALEJANDRO RODRIGUEZ TORRES** como apoderado del señor JOSE EFRAIN BARRERA DAZA, conforme a al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0001**. Fijándolo el diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbcef76f2251ad7fe722520fb5167d3ee7aa847f860c17396c693772e3d56ce7**

Documento generado en 18/01/2024 03:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00213-00**

Demandantes: **DIEGO MAURICIO DUARTE MORENO- MIRTA YOLANDA MORENO CRUZ- UBER DUARTE CAHAPARRO – YENY PAOLA DUARTE.**

Demandados: **COMPAÑÍA PETROLERA COLOMBIANA CPCOL CONSULTING S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL**

ANTECEDENTES:

Los señores **DIEGO MAURICIO DUARTE MORENO, MIRTA YOLANDA MORENO CRUZ, UBER DUARTE CAHAPARRO y YENY PAOLA DUARTE** por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral en contra de **COMPAÑÍA PETROLERA COLOMBIANA CPCOL CONSULTING S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL** para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada y en ocasión a este el señor Diego Duarte sufrió un accidente de trabajo, como consecuencia de ello, el reconocimiento de salarios, perjuicios materiales, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias, encuentra este Despacho que no es el competente para conocer del presente proceso, bajo el entendido que el domicilio principal del demandado es la ciudad de Villavicencio Meta y el último lugar donde se prestó el servicio por parte del demandante fue en el municipio de Villanueva, Casanare.

Al respecto señala el Art. 5 del CPT, modificado por el art. 3 de la ley 712 de 2001

“...ARTÍCULO 5. COMPETENCIA POR RAZON DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

En este caso, del escrito de la demanda se extraen los siguientes apartes:

4. Las labores a desempeñar se prestarían en la Planta de Tratamiento El Marfil en el municipio de Pore-Casanare.

Demandada:

- CPCOL CONSULTING S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL que de conformidad con el Certificado de Existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, recibirá notificaciones en la Diagonal 41 A Sur # 50 – 11 de Bogotá, E-mail: contador@cpcol.co.

Por lo anterior y al pertenecer el municipio de Pore Casanare al circuito judicial de Paz de Ariporo Casanare, por lo que esta judicatura dispondrá remitir por competencia las diligencias al Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo (reparto), en razón al factor territorial, a efectos de que allí se dé el trámite pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

**Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal – Casanare**

Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por COMPETENCIA la demanda de referencia junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo – Casanare Reparto, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las anotaciones pertinentes en los libros radiadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0001**. Fijándolo el diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 791b481fa44a11ced5ada77d0d1f8f376ebff5c21a063557c41a6ea47ed4bbeb

Documento generado en 18/01/2024 03:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00211-00**

Demandantes: **MARTHA PATRICIA ROA ACEVEDO**

Demandados: **CENTRO LOGÍSTICO DE TRANSPORTE H.S. S.A.S.**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial la señora **MARTHA PATRICIA ROA ACEVEDO**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **CENTRO LOGÍSTICO DE TRANSPORTE H.S. S.A.S.**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada y como consecuencia de ello, el reconocimiento de prestaciones, aportes a seguridad social, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De los **HECHOS**, en cuanto al hecho **6**: este es un hecho repetido, ya comprendido en lo relatado al hecho 5.

2. En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**:

- De la pretensión **7**, se solicita al libelista individualizar: I) denominación del salario, - por resultados -, II) porcentaje pactado para el salario.
- De las pretensiones **17 y 18**, estas son repetidas, por otro lado, se solicita al libelista corregir lo mencionado como "sistema general en salud" pues no guarda congruencia con lo plasmado entre paréntesis, y de insistir en lo determinado entre paréntesis, se debe individualizar cada petición en numerales separados.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que, de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: *RECONOCER* personería al abogado **JAIRO LIBARDO PRECIADO MEDINA** de la parte demandante la señora MARTHA PATRICIA ROA ACEVEDO, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 001**. Fijándolo el diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 489dbb5630c96a2dc62a0dbd0b72facf8bc4b414b23d1ae969d947fdb8e6a7b6

Documento generado en 18/01/2024 03:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00210-00**

Demandantes: **NELCY HIDALY MORENO BARRERA**

Demandados: **RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A.
“CONAPUESTAS S.A.”**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial la señora **NELCY HIDALY MORENO BARRERA**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A. “CONAPUESTAS S.A.”**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada y como consecuencia de ello, el reconocimiento de prestaciones, aportes a seguridad social, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De los **HECHOS**, se dispone subsanar los siguientes yerros:

Del **hecho 16** se observa que no es congruente la fecha de inicio con la mencionada en el hecho 2, por lo que se solicita corregir tal situación.

En cuanto al **hecho 19**: se solicita al libelista corregir este en cuanto al horario de trabajo al presentarse confusión.

2. En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, se hace necesario elevar pretensión en cuanto a la no afiliación a ARL correspondiente al año 2014.

3. Del acápite de **CONDENATORIAS**, de acuerdo al numeral 6 del artículo 25 del CPTSS “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*”, por lo cual se solicita al libelista:

- Elevar pretensiones de condena correspondiente al no pago de subsidio de transporte de los años 2014, 2015 y 2016.
- Elevar pretensiones correspondientes a los intereses a las cesantías correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016.
- Elevar pretensiones correspondientes a las vacaciones de los años 2014 y 2015.

De lo contrario se solicita al libelista sean retiradas las pretensiones declarativas de los años mencionados anteriormente.



4. **Anexos de la demanda**, de acuerdo al artículo 26 numeral 3 del CPTSS, la demanda deberá ir acompañada de “*las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante*”. Revisada la demanda y los documentos allegados de forma electrónica, no se evidencia que se hayan aportados los anexos nombrados en la demanda como *Pruebas Documentales*.
5. De acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 “**el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**” Aun conociendo la dirección electrónica para notificaciones del demandado, el despacho no evidencia que la parte actora haya cumplido con lo previsto en el artículo antes mencionado.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: *ABSTENERSE* de reconocer personería al abogado **GEISON FERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ** de la parte demandante la señora NELCY HIDALY MORENO BARRERA, al presentar renuncia al poder adjunto a las diligencias.

TERCERO: *NEGAR* la petición de reconocimiento de personería a la firma **SOCIEDAD FERNANDO PÉREZ ABOGADOS SAS** toda vez que no se presentó el correspondiente poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

n.f.a

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 001**. Fijándolo el diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**



Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a5ff2ab25e74b64efc2499503c8f13f57602a7c955d56d6aadef7f035beaa**
Documento generado en 18/01/2024 02:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la parte actora presentó escrito de subsanación, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00209-00

Demandante: INVERSIONES GUALANDAYES S.A.S

Demandado: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “NUEVE EPS”

Previo a resolver si el despacho avoca o no conocimiento de las diligencias, se requiere por última vez a la parte demandante para que aporte medio probatorio que sustente el escrito a través del cual efectuó la reclamación a la entidad junto con el soporte a través del cual demuestre la radicación de este, ya que el link aportado en memorial anterior dirige a la página web de la entidad, pero de ninguna forma demuestra la radicación y el lugar desde el cual se hizo dicha reclamación. Lo anterior se hace necesario para establecer la competencia para el conocimiento de las diligencias.

Acorde a lo señalado se otorga el término de un (01) día, para la presentación de la prueba solicitada, la cual deberá ser aportada a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co So pena de rechazo por falta de competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0001**. Fijándolo el diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb07c7466042da04b7b70bc7d2c3ce81696da948e250cc5f7b454d38e62c908e**
Documento generado en 18/01/2024 12:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy doce (12) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que no se encuentra evidencia de actuación por parte del demandante. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 85001310500120230010000

Demandante: LUIS ALFREDO LARA

Demandado: ROBER PEDRAZA

Esta judicatura, encuentra que dentro del presente proceso se emitió auto adhesorio el pasado 26 de octubre del 2023, a lo cual, este Despacho evidencia que a la fecha la parte demandante no ha allegado constancia que demuestre que haya realizado actuación alguna para lograr la notificación de la parte demanda, por lo cual, se requiere a la parte actora para que efectúe las acciones pertinentes, con fin de lograr la debida notificación del presente proceso.

Este Despacho le recuerda que el no evidenciar actuación de impulso procesal a cargo de la parte demandante, se impondrá la sanción respectiva indicada en el parágrafo del artículo 30 del CPLSS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELMR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0001**. Hoy, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c266fb26238bcf041efa520aa5f30496ad633b48080b245ed0b4a7afd13289a6**

Documento generado en 18/01/2024 12:11:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se dispuso devolver la demanda mediante auto de catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la cual no fue subsanada, se encuentra pendiente por resolver sobre dicha situación. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. CONSIGNACION EXTRAPROCESO No. 2023-00002E-00
CONSIGNANTE: ITALCOL DE OCCIDENTE SA Nit 891.304.762-2
BENEFICIARIO: DIANA CECILIA MOSQUERA CC. 47439418 QEPD

Se evidencia que mediante auto de catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se informó a la consignante que **no es suficiente que el empleador consigne el dinero correspondiente, pues está obligado a notificarle al empleado la existencia del título y el juzgado en el que puede retirarlo**, de lo contrario, la consignación no surte los efectos legales que tiene, por lo que podrían las obligaciones generar la imposición de sanción moratoria a favor del trabajador.

Considera la corte constitucional, “para que ese depósito produzca sus efectos plenamente liberatorios es indispensable que alcance el efecto de dejar a disposición del beneficiario la suma correspondiente y ello se logra mediante la orden del juez”.

La parte consignante debía allegar al correo electrónico del juzgado **j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acreditaran esa exigencia dentro de los 5 días siguientes a la inadmisión**.

Vencido el término concedido, sin que haya sido allegado escrito alguno, en estas condiciones y dado que no se encuentra subsanada la demanda antes señalada, procederá el despacho a **RECHAZARLA**, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del procedimiento laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el pago por consignación realizada por **ITALCOL DE OCCIDENTE SA Nit 891.304.762-2** a favor de **DIANA CECILIA MOSQUERA CC. 47439418 QEPD**, lo anterior de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Se ordena a la consignante volver a presentar la solicitud, allegando los soportes necesarios para efectuar el pago en debida forma, o solicitar la devolución del dinero consignado y pagararlo directamente al trabajador.

TERCERO: Se le ratifica que el depósito efectuado por ahora produce así efectos legales por no haber allegado los demás requisitos de ley.

CUARTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.001**. Hoy, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc8561ebc50cedc2eebdc470082a2235e94ada6afc098ee4b505fb65ede3a68**

Documento generado en 18/01/2024 11:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy once (11) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la parte actora solicito impulso procesal. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 850013105001-2022-00294-00

Demandante: MARTHA XIMENA BUENAVENTURA REINOSO

Demandado: CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES

Esta Judicatura, visto el informe secretarial, observa que la parte actora allego solicitud de impulso procesal dentro del presente proceso el pasado 09 de mayo del 2023, en el cual manifiesta que a la fecha de la radicación de la petición no se conoce pronunciamiento alguno respecto de la demanda radicada.

Este Despacho, le indica que desde el pasado veintitrés (23) de febrero del 2023, se emitió auto admisorio dentro de la demanda de la referencia, publicado en el Estado No. 006 de fecha veinticuatro (24) de febrero del mismo año, a través de la pagina web de la Rama Judicial del Juzgado, link, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgadi-01-laboral-del-circuito-de-yopal> .

Ahora, se evidencia que dentro del proceso no reposa registro alguno donde se demuestre que la parte demandante ha realizado acciones para lograr la notificación de la parte demanda, por lo cual se solicita a la parte actora que realice las acciones pertinentes.

Este Despacho le recuerda que el no evidenciar actuación de impulso procesal a cargo de la parte demandante, este Despacho impondrá la sanción respectiva indicada en el párrafo del artículo 30 del CPLSS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0001**. Hoy, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4178498e6d2b1e18f616545cf7953be4955ef26cc77fda018e4814b6ad6772**
Documento generado en 18/01/2024 12:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que el apoderado de la parte demandante allegó constancia de remisión por correo electrónico a la demandada, y eleva petición de dar por notificada. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Radicado: No. 85001310500120220029000

Demandante: LEIDY CAROLINA RAMIREZ AREVALO

Demandado: NIDIA LILIANA BARRETO MONTAÑEZ

Visto el informe secretarial que antecede encuentra que el apoderado de la parte demandante allegó el pasado 24 de agosto del 2023, constancia de notificación electrónica efectuada a la parte demandada a los correos electrónicos niliba28@hotmail.com y fycauditorias@gmail.com indicados en auto de fecha 27 de julio de 2023, en el cual se negó emplazamiento según lo expuesto en la parte emotiva del auto en mención.

Así las cosas, observa este Despacho que la parte demandante, si bien efectuó la notificación electrónica a los correos electrónicos expuestos anteriormente y cuenta con el acuse de recibido, evidencia que no se adjuntó el auto admisorio de la demanda y demás anexos existentes dentro el proceso, sino que se anexo otro documento del cual no se puede dar cuenta a que corresponde, no cumpliendo con lo exigido en el Art. 41 del CPTSS como el Art. 8 de la Ley 2213 del 2022, el cual establece:

“Art.41 Modificado Ley 712 de 2001, art. 20. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte...”

“Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio.

El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado



corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar ...”

Adicional a ello, no se observa que dentro del cuerpo del texto de la notificación se le indicara a la parte demandada el término con el cual cuenta para dar contestación, tal como lo estable el artículo 29 del CPLSS el cual indica:

“Art. 29. Modificado Ley 712 de 2001, art. 16. ...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.” (Subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho encuentra que no dio cumplimiento a lo indicado en auto de fecha 27 de julio de 2023 en su totalidad, por lo cual se negara la petición de tener por notificada a la parte demandada.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, para que efectúe cumplimiento a lo determinado por esta Judicatura y de esta manera lograr en debida forma la notificación de la parte demanda, no obstante, este Despacho le recuerda que el no evidenciara actuación de impulso procesal a cargo de la parte demandante, se impondrá la sanción respectiva indicada en el párrafo del artículo 30 del CPLSS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELMR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0001**. Hoy, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3366451f59733cacffd1b817a069da148731cf03ae8c37256d801f8210919af**
Documento generado en 18/01/2024 12:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente diligencia, hoy doce (12) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que el apoderado de la parte demandante allega respuesta a requerimiento efectuado en auto de fecha veintiuno (21) de septiembre del 2023. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 850013105001-2022-00276-00

Demandante: GLORIA LOPEZ AGUDELO

Demandado: CENTRO MISIONERO BETHESDA

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante el pasado 18 de octubre del 2023 allegó respuesta al requerimiento efectuado por esta Judicatura en auto de fecha veintiuno (21) de septiembre del 2023 en Estado No. 33 de fecha veintidós (22) de septiembre de 2023, en cual se le indica:

“REQUERIR a la parte actora para que manifieste la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demando, igual que deje claro en la comunicación EL TERMINO con que cuenta el demandado para dar contestación a la demanda, elemento fundamental a la hora de entrar a admitir la contestación”

Ahora, evaluada la respuesta que se alude, se menciona que la dirección electrónica cmbvillavo@gmail.com fue extraída de la página web www.cmbvillavicencio.com, siendo así, este Despacho validando dicha información encuentra que el correo en mención no aparece en la presente página, sino que el correo que se encuentra allí es bethesdavillavicencio@gmail.com.

Por lo anteriormente expuesto, no se tendrá en cuenta el correo electrónico cmbvillavo@gmail.com sino el correo electrónico bethesdavillavicencio@gmail.com, por lo cual, se requiere a la parte actora para que efectúe las acciones pertinentes a fin de lograr en debida forma la notificación de la presente demanda, de igual manera, se reitera lo indicado en el auto de fecha 21 de septiembre de 2023, en lo concerniente a indicar el término que cuenta el demandado para dar contestación a la presente demanda dentro del cuerpo del texto de la notificación.

Este Despacho le recuerda que el no evidenciar actuación de impulso procesal a cargo de la parte demandante, se impondrá la sanción respectiva indicada en el parágrafo del artículo 30 del CPLSS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



El Juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0001**. Hoy, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03886b063f34027750489eb8f732fffa55e86170b715ee847ecd64c84fdbfb**

Documento generado en 18/01/2024 12:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy doce (12) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), informando que la parte demandante no ha demostrado gestión alguna para la notificación de la parte demandada. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciocho (18) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO ORDINARIO No. 850013105001-2022-00212-00

Demandante: LUIS ALFREDO LARA

Demandado: ROBER PEDRAZA

ANTECEDENTES:

Estad judicatura a través de auto de fecha nueve (09) de marzo del 2023, admitió demanda instaurada por LUIS ALFREDO LARA en contra de ROBER PEDRAZA, con el fin de que se declare la existencia de una relación laboral, así como la imposición de condena por prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por terminación sin justa causa, sanciones moratorias y demás erogaciones laborales que resulten probadas dentro del proceso ordinario laboral No. 2022-00212-00.

Ahora dentro del auto admisorio de la presente demanda se le indica en el párrafo segundo (2) que proceda a efectuar la notificación a la parte demandada:

“Notifíquese personal al demandado, señor ROBER PEDRAZA, a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A, numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se le hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente, se le informara al demandado que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.”.

Ante lo indicado por este Despacho, se evidencia que la parte demandante no ha efectuado las actuaciones necesarias y pertinentes para lograr la notificación de la parte demanda ROBER PEDRAZA, demostrándose que hasta el día de hoy la última actuación que reposa dentro del proceso es el auto que admitió la presente demanda.

CONSIDERACIONES:



Revisadas las diligencias, se evidencia que desde el pasado nueve (09) de marzo del 2023, fecha en la que se emitió auto que admitió la presente demanda laboral, no se ha efectuado trámite alguno para lograr la notificación a la parte demandante, toda vez que la parte actora no ha demostrado a este Despacho que se surtiera en debida forma la notificación a la parte demandada, absteniéndose la parte actora de realizar las diligencias pertinentes para lograr la notificación y continuar con el trámite procesal.

Ante la falta de gestión por la parte demandante, este Despacho dará aplicación a lo normado en el parágrafo del artículo 30 del CPLSS que a la letra dice:

“... Artículo 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA...
PARAGRAFO: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Dispone también la codificación procesal del trabajo en su artículo 49 del CPLSS:

“Artículo 49. PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL. Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso...”

Cuestión que desde el nueve (09) de marzo del 2023 a la fecha no se verifica por la parte actora.

Entonces, contando desde la última actuación procesal, ello es, desde del nueve (09) de marzo del 2023, hasta la fecha, se evidencia que han transcurrido más de seis (6) meses, tiempo superior al enunciado en la norma traída a colación sin que la parte demandante efectuará gestión alguna para lograr en debida forma la notificación de la parte demandada, por tal motivo, este Juzgado procederá a decretar la terminación del proceso por contumacia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por contumacia conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPLSS y según lo expuesto uy-supra.

SEGUNDO: Como consecuencia, **ORDENAR** el archivo del presente proceso. Déjese las constancias respectivas en los libros radicadores.

TERCERO: Notifíquese y cúmplase.

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0001**. Hoy, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5043a0d5e5d55c594341273ee086a96c398eaf47f8aa18664b471956f82237ba

Documento generado en 18/01/2024 12:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy diecisésis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre memoriales en envío de comunicaciones personal y por aviso al ejecutado a la dirección electrónica registrada en la cámara de comercio. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2022-00095-00

Ordinario No 2014-00546-00

Demandante: **TERESA PÉREZ LEÓN, KAROL YORMARI HERNÁNDEZ PÉREZ, DANNA JISSEL HERNÁNDEZ PÉREZ, y ADRIANO ALEJANDRO HERNÁNDEZ ALFONSO**

Demandado: **MANOS DE BOGOTÁ SAS NIT. 860.003.911-9**

ASUNTO:

Requiere al apoderado efectuar el envío de comunicaciones de notificación electrónica regulada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

CONSIDERACIONES:

Evidencia este despacho que el ejecutado es persona jurídica registrada en cámara de comercio, dirección para notificaciones judiciales alfredovillamarin@hotmail.com.

Indica en auto que libro mandamiento de pago:

“SEPTIMO: De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPLSS en concordancia con el CGP aplicables por remisión al derecho laboral y/o al decreto 806 de 2020 artículo 8.”

En consecuencia, habiendo intentado el apoderado efectuar la notificación del artículo 108 del CPTSS en concordancia con el CGP aplicables por remisión al derecho laboral, con remisión de comunicaciones de notificación personal y por aviso a dirección electrónica, sin que a la fecha haya comparecido a notificarse el ejecutado.

Por lo que ante la existencia de la otra opción: “y/o al decreto 806 de 2020 artículo 8”

Se ordena al apoderado impulsar la notificación electrónica con el lleno de requisitos establecidos en el artículo 8 de la vigente ley 2213 de 2022, que adopto como permanente el decreto 806.

Infórmeme al ejecutado informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que debe ser notificada, el término para pagar o contestar, el correo electrónico de este juzgado, previniéndolo frente a que se entenderá notificado transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere al ejecutante para impulsar la notificación electrónica conforme a ley 2213 de 2022 artículo 8, al correo alfredovillamarin@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 001. Fijándolo diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>;

Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f43e77198fe69e0512950c1502389fbcadb16cb9852176819533bb6d096d09**

Documento generado en 18/01/2024 11:25:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2022-00042-00

DEMANDANTE: NOHORA HERRERA BARBOSA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procede a OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante sentencia de fecha 06 de diciembre de 2023, en su parte resolutiva dispuso: "PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones que NOHORA HERRERA BARBOSA presentó en el proceso ordinario que adelantó en contra de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso. TERCERO: Sin condena en costas. CUARTO: Devolver el expediente al juzgado de origen.".

En firme la presente providencia, procédase por secretaría a liquidar las costas procesales a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.001 Hoy, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 820a05ab69ecc5eda4388a7a89360ece9018828a65a67f58fce9fcf8389304a0

Documento generado en 18/01/2024 10:10:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecisiete (17) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver reconocimiento de personería a nuevo apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, Dieciocho (18) de Enero dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 85001310500120220001000

Demandante: LUIS ALFREDO ALVAREZ GUERRERO

Demandado: SUMMUN ENERGY

Visto el informe secretarial, este Despacho encuentra que el pasado 07 de diciembre de 2022, fue allegado memorial de renuncia de poder por parte del abogado WILLIAM ENRIQUE BARAJAS CALLE como apoderado del demandante LUIS ALFREDO ALVAREZ GUERRERO, por lo cual, se ha de NEGAR la presente solicitud toda vez que no fue reconocida personería por este Estrado Judicial.

Ahora, el pasado 16 de diciembre del 2022, el GRUPO M&L EMPRESARIAL COLOMBIA S.A.S. identificado con Nit. 900.984.924-7 representado por KAREEN ELEN OVALLE BERNAL identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.120.117 de Monterrey y WILLIAM ENRIQUE BARAJAS CALLE identificado con cedula de ciudadanía No. 70.142.164 de Yopal, en calidad de representante legal y representante suplente respectivamente, allegan memorial en el cual manifiestan otorgamiento de poder especial otorgado por el demandante LUIS ALFREDO ALVAREZ GUERRERO y quien confiere poder especial, amplio y suficiente para que en su nombre y representación personal inicie, trámite y lleve a culminación el presente proceso ordinario laboral.

De manera consecuente, el pasado 16 de marzo del 2023, el GRUPO M&L EMPRESARIAL COLOMBIA S.A.S. allego escrito de sustitución de poder al profesional del derecho ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA identificado con cedula de ciudadanía No. 73.201.901 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional No. 158.287 del C.S.J. para que continúe, trámite y lleve hasta su culminación el presente proceso ordinario laboral y demás facultades según lo establecido en el Art. 77 del C.G.P. aunado a ello el profesional ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA, el pasado 17 de enero del presente año, allega escrito de sustitución de poder al profesional WILSON ANDRES GONZALEZ QUIMBAYO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.867.380 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 263.151 del Consejo Superior de la Judicatura.

En razón de lo expuesto, este Despacho, reconoce personería jurídica al GRUPO M&L EMPRESARIAL COLOMBIA S.A.S. y acepta sustitución de poder al profesional ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA para actuar en calidad de

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



apoderado principal del demandante LUIS ALFREDO ALVAREZ GUERRERO, ahora de manera simultánea se acepta sustitución de poder al realizada por el apoderado principal al profesional WILSON ANDRES GONZALEZ QUIMBAYO para actuar en calidad de apoderado sustituto.

Por lo expuesto anteriormente, requiérase a la parte demandante para que efectúe las acciones pertinentes con el fin de lograr la notificación personal y de esta manera poder continuar con el trámite procesal pertinente. De igual manera, este Despacho le recuerda que el no evidenciar actuación de impulso procesal a cargo de la parte actora, se impondrá la sanción respectiva indicada en el parágrafo del artículo 30 del CPLSS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0001**. Hoy, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92558b2e77cbeb6f901fb83323f039d143efd66170db64ea1a1c95fe1f3372b5

Documento generado en 18/01/2024 11:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2021-00199-00

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 12 de septiembre 2022)	
Agencias en derecho a favor de SANDRA PATRICIA TORRES GONZÁLEZ y en contra de LACOR YOPAL IPS	1.350.000.oo
Agencias en derecho a favor de SANDRA PATRICIA TORRES GONZÁLEZ y en contra de SANITAS EPS SAS	1.350.000.oo
TOTAL COSTAS PRIMERA INSTANCIA	2.700.000.oo
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (sentencia 02 de Nov 2023)	
Agencias en derecho a favor de SANDRA PATRICIA TORRES GONZÁLEZ y a cargo de LACOR YOPAL IPS (dos (2) smlmv año 2023)	2.320.000.oo
Agencias en derecho a favor de SANDRA PATRICIA TORRES GONZÁLEZ y a cargo de SANITAS EPS SAS (dos (2) smlmv año 2023)	2.320.000.oo
TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$ 4.640.000.oo
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A FAVOR DE SANDRA PATRICIA TORRES GONZÁLEZ Y A CARGO DE LACOR YOPAL IPS	3.670.000.oo
A FAVOR DE SANDRA PATRICIA TORRES GONZÁLEZ Y A CARGO DE SANITAS EPS SAS	3.670.000.oo
A FAVOR DE LA DEMANDANTE PATRICIA TORRES GONZÁLEZ Y A CARGO DE LAS DEMANDADAS LACOR YOPAL IPS Y SANITAS EPS SAS	<u>\$7.340.000.oo</u>
SON: SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informándole atentamente que se encuentra pendiente por Aprobar la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

RAD. INTERNO: 850013105001-2021-00199-00

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA TORRES GONZÁLEZ

DEMANDADO: LACOR YOPAL IPS Y SANITAS EPS SAS

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase aprobación a la liquidación de costas realizada por secretaría; adviértase a las partes, que contra la presente liquidación proceden los recursos de reposición y apelación contemplados en los Art. 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral.

En firme la presente providencia, procédase al ARCHIVO de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.001 hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec2f67f75ad74332f75340341227bc62c4fa75c21b27d05ebbb3945c5880118**

Documento generado en 18/01/2024 10:05:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2021-00112-00

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 14 de diciembre 2021)	
Agencias en derecho a favor de WILLIAM TORRES GONZÁLEZ y en contra de COLPENSIONES	1.500. 000.00
Agencias en derecho a favor de WILLIAM TORRES GONZÁLEZ y a cargo de PORVENIR S.A.	1.500. 000.00
Agencias en derecho a favor de WILLIAM TORRES GONZÁLEZ y a cargo de PROTECCIÓN S.A.	1.500. 000.00
TOTAL COSTAS PRIMERA INSTANCIA	4.500. 000.00
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (sentencia 30 enero 2023)	
Agencias en derecho a favor de WILLIAM TORRES GONZÁLEZ y a cargo de PORVENIR S.A. (un (1) smlmv año 2023)	1.160. 000.00
TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.160. 000.00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A FAVOR DE WILLIAM TORRES GONZÁLEZ Y A CARGO DE COLPENSIONES	1.500. 000.00
A FAVOR DE WILLIAM TORRES GONZÁLEZ Y A CARGO DE PORVENIR S.A.	2.660. 000.00
A FAVOR DE WILLIAM TORRES GONZÁLEZ Y A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.	1.500. 000.00
A FAVOR DEL DEMANDANTE WILLIAM TORRES GONZÁLEZ Y A CARGO DE LAS DEMANDADAS COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.	<u>\$5.660. 000.00</u>
SON: CINCO MILLONES SEICIENTOS SESENTA MIL PESOS	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informándole atentamente que se encuentra pendiente por Aprobar la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

RAD. INTERNO: 850013105001-2021-00112-00

DEMANDANTE: WILLIAM TORRES GONZÁLEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase aprobación a la liquidación de costas realizada por secretaría; adviértase a las partes, que contra la presente liquidación proceden los recursos de reposición y apelación contemplados en los Art. 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral.

En firme la presente providencia, procédase al ARCHIVO de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 001 hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d303d7b574a3a6f982204d5f9a64e59420af15d22dbe3c667f5a4023ba10d36**

Documento generado en 18/01/2024 10:00:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), informando que la parte demandante no ha demostrado gestión alguna para la notificación de la parte demanda. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Radicado: No. 85001310500120210002400

Demandantes: OSCAR LEONEL ADAN CATAÑO Y OTROS

Demandados: DANIEL OSORIO DIAZ y FLOR FIAGA

ANTECEDENTES:

Esta Judicatura, a través de auto de fecha 27 de mayo de 2021, admite demanda instaurada por OSCAR LEONEL ADAN CATAÑO y OTROS en contra de DANIEL OSORIO DIAZ y FLOR FIAGA, con el objeto de que declare que entre las partes existió un contrato de trabajo en razón al cual se ordene el pago de las diferentes emolumentos entre estos salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que resulten con las pretensiones de la demanda probados durante el desarrollo del proceso ordinario laboral No. 850013105001-2021-00024-00.

Ahora, dentro del auto admisorio de la presente demanda se le indio en el párrafo tercero (3) que proceda a efectuar la notificación de la demanda:

“En consecuencia se requiere a la parte demandante, a fin de notificar este proveído al demandado y en solidaridad, para que de impulso a la misma de conformidad a lo normado en el Artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Se requiere al apoderado de la parte demandante a fin que si surte la notificación conforme al decreto 806 se valga de los medios electrónicos necesarios a fin de demostrar el cumplimiento de los requisitos en dicha normatividad exigidos. Se entienden reconocidas como direcciones electrónicas de manera primordial las relacionadas en los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas partes si la hay”

Ahora, en auto de fecha 12 de mayo del 2022, este Despacho emite auto dando respuesta a su solicitud de tener por notificados a los demandados y señalar fecha para primera audiencia a lo cual se le indica:



“Considera esta judicatura que no es posible tener por notificados a los demandados de forma electrónica, toda vez que no se ha expuesto en la subsanación de demanda, como tampoco se extrae de los anexos de la misma, de donde se obtuvo el correo electrónico danielosorio4@gmail.com. Aunado a ello, del mensaje electrónico remitido y visto en el archivo 6, página 5 del expediente digital, no se aportan los archivos adjuntos atinentes al escrito de subsanación de demanda, sus anexos y el auto admisorio, de manera que no se cumple con los requerimientos dispuestos en el mencionado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, hasta el momento no se ha intentado la notificación de los demandados como lo imponen los artículo 41 y 29 del CPTSS, por lo que se requiere a la parte actora para que remita la comunicación y posterior aviso, a las direcciones físicas que registran los demandados, mediante correo certificado.”.

Visto que ante notificación electrónica efectuada por el Juzgado a la parte demanda DANIEL OSORIO DÍAZ, el pasado 15 de julio de 2022, fue allegada contestación de demanda, de igual manera, se observa respuesta por parte de la empresa de telefonía CLARO ante el requerimiento efectuado por este Despacho.

Por lo indicado anteriormente, este Juzgado emitió auto de requerimiento de fecha 03 de noviembre de 2022, en el cual manifestó:

“Conforme la respuesta dada por la empresa Claro, se requiere a la parte actora para que realice todas las gestiones tendientes a la notificación de la demandada FLOR FIAGA a la dirección física Calle 29 No. 19 – 17, Barrio 20 de Julio, de la ciudad de Yopal, para lograr la correcta notificación de la parte pasiva, conforme lo dispone el artículo 41, artículo 29 inciso 3, del CPTSS, so pena de imponer la sanción contemplada en el parágrafo del artículo 30 de la misma codificación.

Frente a la contestación dada por el demandado DANIEL OSORIO DÍAZ, el despacho se pronunciará una vez se encuentre debidamente trabado el litigio.”

Ante lo indicado anteriormente, se requirió al apoderado de la parte demandante para que efectuara en debida forma la notificación de la parte demandada la señora FLOR FIAGA.

Por lo tanto, demostrándose que hasta el día de hoy la última actuación que reposa dentro del proceso es el auto de fecha 03 de noviembre de 2022, el cual, este Despacho requirió a la parte actora para que efectuara notificación de la parte



demandada FLOR FIAGA ello con el fin de lograr culminar dicha etapa procesal de notificación.

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias, se evidencia que desde el pasado 03 de noviembre del 2022, fecha en la cual, este Despacho emitió auto en el cual requiere a la parte actora para que efectúe notificación de la parte demandada FLOR FIAGA ante la respuesta allegada por la empresa de telefonía CLARO, tal como se aludió anteriormente, de esta forma, se observa que no se ha efectuado trámite alguno para lograr la notificación de la parte demandada, absteniéndose de realizar las diligencias pertinentes para efectuar la notificación y continuar con el trámite procesal.

Ante la falta de gestión por la parte demandante, este Despacho dará aplicación a lo normado en el parágrafo del Art. 30 del CPLSS que a la letra dice:

“... *Artículo 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA...*
PARAGRAFO: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenCIÓN no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente...” (Negrita y subrayado fuera de texto)

Dispone también la codificación procesal del trabajo en su artículo 49 del CPLSS:

“*Artículo 49. PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL. Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso...*”

Cuestión que desde el tres (03) de noviembre del 2022 a la fecha no se verifica por la parte actora.

Entonces, contando desde la última actuación procesal, ello, desde el tres (03) de noviembre del 2022, hasta la fecha, se evidencia que han transcurrido más de un (1) año, tiempo superior al enunciado en la norma traída a colación sin que la parte demandante efectuará gestión alguna para lograr en debida forma la notificación de la parte demandada, por tal motivo, este Juzgado procederá a decretar la terminación del proceso por contumacia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por contumacia conforme lo establecido en el parágrafo del articulo 30 del CPLSS y según lo expuesto uy-supra.

SEGUNDO: Como consecuencia, **ORDENAR** el archivo del presente proceso. Déjese las constancias respectivas en los libros radicadores.

TERCERO: Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0001**. Hoy, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 309a023d5744cc377f5d6457dcb09b66fd58c1a5e767b1dd647f3f874cb0a080

Documento generado en 18/01/2024 11:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2020-00085-00

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 01 de noviembre 2022)	
Agencias en derecho a favor de MIYERLADY RODRÍGUEZ DÍAZ y en contra de COLOMBIANA DE SALUD S.A.	2.000.000.oo
TOTAL COSTAS PRIMERA INSTANCIA	2.000.000.oo
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (sentencia 02 nov 2023)	
Agencias en derecho a favor de MIYERLADY RODRÍGUEZ DIAZ y a cargo de COLOMBIANA DE SALUD S.A. (UN (1) smlmv año 2023)	1.160.000.oo
TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.160.000.oo
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A FAVOR DE MIYERLADY RODRÍGUEZ DIAZ Y A CARGO DE COLOMBIANA DE SALUD S.A.	2.000.000.oo
A FAVOR DE MIYERLADY RODRÍGUEZ DIAZ Y A CARGO DE COLOMBIANA DE SALUD S.A.	1.160.000.oo
A FAVOR DE LA DEMANDANTE MIYERLADY RODRÍGUEZ DIAZ Y A CARGO DE LA DEMANDADA COLOMBIANA DE SALUD S.A.	<u>\$ 3.160.000.oo</u>
SON: TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informándole atentamente que se encuentra pendiente por Aprobar la liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

RAD. INTERNO: 850013105001-2020-00085-00

DEMANDANTE: MIYERLADY RODRÍGUEZ DIAZ

DEMANDADO: COLOMBIANA DE SALUD S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase aprobación a la liquidación de costas realizada por secretaría; adviértase a las partes, que contra la presente liquidación proceden los recursos de reposición y apelación contemplados en los Art. 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral.

En firme la presente providencia, procédase al ARCHIVO de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.001 hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490a6350676da63e88dde805e63d759751801c1bee0d6550ba805970b1922118**
Documento generado en 18/01/2024 09:57:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00219-00

DEMANDANTE: SANDRA MARCELA MONTAÑA PÉREZ Y OTRO

DEMANDADO: RADRILL S.A. -SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procede a OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante sentencia de fecha 21 de marzo de 2023, en su parte resolutiva dispuso: "PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de fecha 04 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado 1º Laboral del Circuito Judicial de Yopal. SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS a la demandante; fíjese como agencias en derecho causadas en esta instancia, la suma de ½ SMMLV, en favor de cada una de las demandadas. TERCERO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo".

Ejecutoriada la presente providencia, procédase por secretaría a liquidar las costas procesales a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.001 Hoy, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94aebea29ad1ae5babef905cfdce750086f4fa2786b925d8464bb067e79afde3**
Documento generado en 18/01/2024 09:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la demandada NUEVA EPS solicita la expedición de copias auténticas que presten mérito ejecutivo de las piezas procesales estipuladas en su petitorio. sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal-Casanare, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00137-00

Demandante: LIBARDO IBAÑEZ

Demandado: NUEVA EPS Y PROTECCIÓN S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se pudo evidenciar que la demandada NUEV EPS allega petición en la que solicita se expidan copias auténticas que presten mérito ejecutivo y de su ejecutoria de las piezas procesales solicitadas en su petitorio; ante tal circunstancia y en virtud a lo establecido por el Art. 114 del CGP, se dispone la expedición de las piezas procesales peticionadas con la anotación de ser primeras copias que prestan merito ejecutivo y de su ejecutoria.

Déjese anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

J.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 001. Hoy, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2fa6c01a5216ca5cbac604048241ded801b16ce9fc1dfb64b3eda13e0ecea3**

Documento generado en 18/01/2024 09:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente diligencia, hoy diecisiete (17) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la Cámara de Comercio de Casanare allego notificación de apertura de proceso de insolvencia de persona natural realizado por la parte demandada. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No.85001310500120180016500

Ejecutante: DIANA CATERINE AREVALO BENAVIDES Y JONNATHAN JAVIER SOTO ACHAGUA.

Ejecutado: YURI TATIANA AREVALO RAMIREZ

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho encuentra que la Cámara de Comercio de Casanare el pasado 11 de enero del año en curso, a través de la Doctora VICTORIA EUGENIA PARRA operadora de insolvencia económica de personal natural no comerciante del Centro de Conciliación y Arbitraje, informan que la parte demandada YURI TATIANA AREVALO RAMIREZ radico solicitud de trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante.

Por lo indicado anteriormente, se pone en conocimiento a la parte actora lo resuelto por la Cámara de Comercio de Casanare, para que efectúe las acciones pertinentes frente al caso.

Ahora, este Despacho encuentra que desde el 02 de febrero del 2023 el abogado FABIAN ALDAIR PORTILLA CORDOBA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.568.151 y tarjeta profesional No. 391.746 del Consejo Superior de la Judicatura, allega correo electrónico por separado en el cual solicita se le reconozca poder para actuar como apoderado de las partes ejecutantes DIANA CATERINE AREVALO BENAVIDES y JONNATHA JAVIER SOTO ACHAGUA, por lo que de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. y revocar cualquier poder otorgado anteriormente, este Despacho deberá proceder a reconocer personería al abogado anteriormente referenciado, como apoderado de los ejecutantes DIANA CATERINE AREVALO BENAVIDES y JONNATHAN JAVIER SOTO ACHAGUA.

En consecuencia, este Despacho le reconoce personería al abogado FABIAN ALDAIR PORTILLA CORDOBA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.568.151 portador de la tarjeta profesional No. 391.746 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente y continúe la defensa de los intereses de las partes ejecutantes DIANA CATERINE AREVALO BENAVIDES y JONNATHA JAVIER SOTO ACHAGUA hasta su terminación dentro del proceso ejecutivo laboral No. 85001310500120180016500, conforme las facultades



otorgadas en el memorial obrante anexo No. 29 y 30 contra YURI TATIANA AREVALO RAMIREZ.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0001**. Hoy, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0998b724fdf5932ca0cbd891525d95a97bfa02632212fd4700998078626f9fd4

Documento generado en 18/01/2024 11:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la parte actora solicitó se de por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. 2017-00347-00

Ejecutante: CLAUDIA MARITZA CRUZ PILILLA

Ejecutado: HUGO ALBERTO CARRILLO FAJARDO

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este despacho a decretar la terminación por pago dentro de las presentes diligencias, a solicitud de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a la petición de terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, presentada por la parte actora, para si es del caso dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de medidas cautelares, y el archivo del mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandante ha presentado solicitud de terminación del presente proceso, por pago total de la obligación por parte del demandado **HUGO ALBERTO CARRILLO FAJARDO**, el despacho teniendo en cuenta que la solicitud hecha por la parte actora, quien obra a través de su apoderado, cumple con los requisitos legales, quien cuenta con facultad de recibir dispondrá la terminación y el archivo del presente proceso.

En consecuencia, el despacho dispone levantar las medidas cautelares que se decretaron, librense los oficios correspondientes.

De la terminación del presente proceso déjense las constancias del caso en los libros radicadores, por lo anterior.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la terminación al presente proceso, por pago total de la obligación exigida en el mismo, según petición elevada por la parte actora.

SEGUNDO: Dispóngase el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el presente proceso, librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, archívese las presentes diligencias, dejando las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.001** Hoy, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51cc15c357c66c873b2ded4248de452838cc81bc0c732d8596ae1cb33059f97**
Documento generado en 18/01/2024 11:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la parte actora solicitó se de por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. 2017-00346-00

Demandante: MARHA CECILIA CORDOBA

Demandado: HUGO ALBERTO CARRILLO FAJARDO

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este despacho a decretar la terminación por pago dentro de las presentes diligencias, a solicitud de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a la petición de terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, presentada por la parte actora, para si es del caso dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de medidas cautelares, y el archivo del mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandante ha presentado solicitud de terminación del presente proceso, por pago total de la obligación por parte del demandado **HUGO ALBERTO CARRILLO FAJARDO**, el despacho teniendo en cuenta que la solicitud hecha por la parte actora, quien obra a través de su apoderado, cumple con los requisitos legales, quien cuenta con facultad de recibir dispondrá la terminación y el archivo del presente proceso.

En consecuencia, el despacho dispone levantar las medidas cautelares que se decretaron, librense los oficios correspondientes.

De la terminación del presente proceso déjense las constancias del caso en los libros radicadores, por lo anterior.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la terminación al presente proceso, por pago total de la obligación exigida en el mismo, según petición elevada por la parte actora.

SEGUNDO: Dispóngase el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el presente proceso, librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, archívese las presentes diligencias, dejando las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.001** Hoy, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9662f07764991dbd2913dffbac0865bf0222dfa105de092e0ab637e3fe916ceb**
Documento generado en 18/01/2024 11:09:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la parte actora solicitó se de por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. 2017-00284-00

Demandante: FLOR DEISY CASTAÑEDA MARTINEZ

Demandado: ADQUIRIR VIDA S.A.S

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este despacho a decretar la terminación por pago dentro de las presentes diligencias, a solicitud de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a la petición de terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, presentada por la parte actora, para si es del caso dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de medidas cautelares, y el archivo del mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandante ha presentado solicitud de terminación del presente proceso, por pago total de la obligación por parte de la demandada ADQUIRIR VIDA S.A.S, el despacho teniendo en cuenta que la solicitud hecha por la parte actora, quien obra a través de su apoderado, cumple con los requisitos legales, quien cuenta con facultad de recibir dispondrá la terminación y el archivo del presente proceso.

En consecuencia, el despacho dispone levantar las medidas cautelares que se decretaron, librense los oficios correspondientes.

De la terminación del presente proceso déjense las constancias del caso en los libros radicadores, por lo anterior.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la terminación al presente proceso, por pago total de la obligación exigida en el mismo, según petición elevada por la parte actora.

SEGUNDO: Dispóngase el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el presente proceso, librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, archívese las presentes diligencias, dejando las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.001** Hoy, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7741d26df604ce96999cf2103f6d7fc8ff5c43acd4991e29e7d673c0c212ee0a**
Documento generado en 18/01/2024 11:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro, informando que obra solicitud de admisión de cesión de derechos litigiosos allegada por el apoderado de la parte demandante, actualización a la liquidación del crédito y desistió de su solicitud de admisión de cesión de derechos litigiosos. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 850013105001-2016-00200-00

DEMANDANTE: HECTOR MANUEL ANGEL CORTES, C.C. 11 334.619.

DEMANDADOS: LUIS ALBERTO ROJAS CASTAÑEDA QEPD. CC 17.035 322, JAIME BERNARDO ROJAS ACERO COMO HEREDERO DETERMINADO DEL CAUSANTE - JUAN CARLOS ROJAS ACERO COMO HEREDERO DETERMINADO DEL CAUSANTE Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO ROJAS CASTAÑEDA QEPD.

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la petición de desistimiento de solicitud de admisión de cesión de derechos litigiosos, y actualización a liquidación del crédito, la que se efectúa con fines de intervención del cedentario en el respectivo litigio.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que, a este Juzgado mediante correo electrónico de 14 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante allega SOLICITUD de admisión de CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS Y LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ACTUALIZADA.

Y posteriormente el mismo, mediante correo electrónico de 06 de junio de 2023, es quien presenta desistimiento de su solicitud de admisión de cesión de derechos litigiosos, la que el mismo había efectuado en calidad de apoderado de la parte actora con fines de intervención del cedentario en el respectivo litigio.

Contempla el Artículo 316 del CGP Desistimiento de ciertos actos procesales: “(...) Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...)”

En consecuencia, siempre que la actuación de la que se está desistiendo, no está enlistada en los casos excepcionales en los que no es de admisión esta figura frente a ciertos actos procesales, por lo que procederá este despacho a acceder al mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la SOLICITUD de admisión de CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS, presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: De la actualización de la liquidación del crédito allegada por el mismo mediante memorial de 14 de julio de 2022, evidenciándose no envió copia a la contraparte, córrase el traslado a cargo de la secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.001**. Hoy, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Yopal - Casanare

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1d175bee7db50b62eaa12cc524c126421f99a4879609d674a2e1c1f0c78bde**

Documento generado en 18/01/2024 12:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy diecisiete (17) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de medidas cautelares, Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Radicado: No. 2007-00014-00

Ejecutado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Demandante: INES DEL C SANDOVAL RODRIGUEZ

1. Conforme a memorial de poder:

Reconózcase a **NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.720.293 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 316.834 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, poder especial, amplio y suficiente para que actúe en calidad de apoderado judicial de **INÉS DEL CONSUELO SANDOVAL RODRÍGUEZ**, parte actora dentro del proceso de la referencia, con las facultades otorgadas en memorial presentado mediante correo electrónico de 20 de mayo de 2021, por la **ORGANIZACIÓN ROA SARMIENTO ABOGADOS S.A.S.**, conforme al artículo 75 del CGP, cuyo objeto social principal es asesoramiento y representación en procesos, únicamente frente a las facultades de poder otorgado por la ejecutante dentro de las presentes diligencias.

2. Solicita el apoderado de la parte ejecutante se ordene por este Despacho requerir a la ejecutada a fin de que proceda a dar cumplimiento a la orden de seguir adelante la ejecución, informándole que únicamente efectuó un pago parcial a la obligación.

Revisados los archivos encuentra este despacho que efectivamente obra en el expediente liquidación del crédito por valor de Mediante Auto de fecha 21 de febrero de 2013 se aprobó la liquidación del crédito, por la suma de **VEINTISIETE MILLONES CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE.** (\$27.120.637,68) por concepto de intereses moratorios adeudados y sobre los que se negó pago de indexación.

Mediante auto de fecha 28 de agosto de 2014 se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho por el valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE.** (\$2.513.000). En consecuencia, el valor total de la obligación es por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE.** (\$29.633.637).

La entidad ejecutada en cumplimiento de lo ordenado por este Despacho, realizo un pago parcial por la suma de **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE.** (\$25.911.842), quedando un saldo pendiente por pago a favor de la ejecutante la señora **INÉS DEL CONSUELO SANDOVAL RODRÍGUEZ** por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE.** (\$3.721.93).

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte ejecutada, a través de su apoderado, para que realice el pago inmediato del saldo de la obligación, a favor de la ejecutante la señora **INÉS DEL CONSUELO SANDOVAL RODRÍGUEZ** por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. **(\$3.721.93) a fin de poder dar por terminadas las presentes diligencias**, conforme a mandamiento de pago de 25 de enero de 2007, conforme el que se ordenó seguir

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 12-60 Piso 2°
Yopal - Casanare*

adelante la ejecución el 09 de octubre de 2012, cuyo crédito ascendía a 27.120.637,68 y costas a 2.513.000,oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.001** hoy, diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b34a434f75dcc9cabc9d5e2e59168c5daa8d1d7d970b447724bf9674bcf4311f

Documento generado en 18/01/2024 11:04:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>